



RESOLUCION No. CSJATR19-406
9 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00263-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ERNESTO LLANOS LUCERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.745.725 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. C1-0303-2017 contra el Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-000263-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ERNESTO LLANOS LUCERO, consiste en los siguientes hechos:

“Ernesto Llanos Lucero, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con el número de cédula 3.745.725, en mi condición de representante legal de la sociedad Equisolutions Sas, sociedad comercial identificada con el Nit número 900.392.161-3, demandante dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, identificado con el número de radicado 192 de 2016, promovido en contra de la sociedad Champan Stone SAs, Nit 900.584.082-4 ante el juzgado primero civil del circuito de Barranquilla.

Proceso ejecutivo que se resolvió con la sentencia del 07 de marzo de 2017, en el sentido de: seguir adelante con la ejecución hasta completar el pago de las facturas número 113,115 y 116, las cuales suman \$571.328.609.00 de capital. Y remitir el proceso al Juzgado de Ejecución civil del Circuito de Barranquilla, donde se le asignó el número de radicado C1 - 303. ~Ahora bien, dentro del desarrollo normal del proceso se logró recaudar para el mes de Abril de 2017 un título por valor de \$ 88.000.000.00

Título que a la fecha no se ha podido retirar del Despacho, a pesar de haber realizado en múltiples oportunidades el proceso de inscripción, estar la sentencia ejecutoriada desde hace ya 2 años. Pues siempre se excusan manifestando que el expediente se encuentra ai Despacho del Juez, resolviendo escritos allegados por terceros que no tienen personería jurídica dentro del proceso referido, quienes buscan a toda medida entorpecer el normal desarrollo del proceso, incluso presentados fuera del término.

Por ejemplo, en la actualidad el expediente se encuentra en el Despacho del Juez desde el 20 de noviembre de 2018, hace ya 4 meses

Por lo anterior, ruego al Consejo para que estudie y verifique el anterior reclamo para que esta situación se corrija y no se sigan vulnerando los derechos de Equisolutions Sas, y no sea este el causante de nuevos procesos jurídicos para la protección de los derechos de Equisolutions Sas.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ell



CLM

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor YEISON VILORIA AGUAS, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito De Barranquilla, con oficio del 03 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ANA MARIA IGLESIAS NAVAS, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3750, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente escrito, en atención a la vigilancia de la referencia, me permito informar el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, se encuentra en permiso sindical desde el 2 de mayo de 2019, según resolución N° 121 de 30 de abril de 2019, expedida por la Coordinadora de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito.
Por lo anterior, la suscrita, en calidad de Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales del Centro de Servicios de Ejecución Civil Circuito, procedo a*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Cum

de la

rendir un informe del asunto en cuestión, teniendo en cuenta el trámite impartido al proceso citado.

El proceso sobre el cual versa la misma, es el identificado con radicado 08001-31-03-001-2016-00192-00, radicado interno C1-0303-2017, en donde funge como demandante EQUISOLOTIONS SAS y como demandado CHAMPAN STONE SAS. En referencia a los hechos que originan la queja, le manifesté que en fecha 02 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito, profirió auto a través del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada en la suma de \$865.337.005, mismo en el cual se ordenó la entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado.

Que la parte interesada, presentó solicitud de títulos eMO de agosto de 2018, a la cual se le dio trámite por el Centro de Servicios, no obstante, no se pudo cancelar, porque el título que se reflejaba no se encontraba asociado a ningún proceso en la plataforma del Banco Agrario, por lo que se procedió a oficial al Juzgado Primero Civil del Circuito, a fin que aclararan a que proceso pertenecía el título convertido, oficio de fecha 13 de agosto de 2018.

El 14 de Agosto de 2018, se pasó el proceso al despacho con solicitud de medidas cautelares, y el 28 de agosto de la misma anualidad, se pasó el memorial con la respuesta enviada por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

El proceso regresó a la secretaría en fecha 16 de octubre de 2018, con auto a través del cual no se accedió al decreto de una medida cautelar y auto en el cual el juzgado se abstiene de dar por terminado el proceso, y pasa nuevamente al despacho en fecha 26 de octubre de 2018, con solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito, profiriéndose auto en fecha 31 de octubre de 2018.

Igualmente contra el auto de fecha 16 de octubre de 2018, fue presentado recurso de reposición, al cual se le dio trámite de fijación en lista el 9 de noviembre de 2018, y se pasó el proceso nuevamente al despacho, para resolver éste, en fecha 20 de noviembre de 2018.

El proceso regresó a esta Secretaría el 14 de marzo de 2019, y luego de cumplida la ejecutoria de los autos notificados (2), se pasó para el trámite y elaboración de títulos, realizándose las ordenes de entrega en fecha 29 de marzo de 2019, la cual fue retirada por la parte demandante en la misma fecha.

Cabe aclarar señora Magistrada, que mientras el proceso se encuentra en el despacho, esta Oficina no puede elaborar los títulos judiciales, pues se requiere de la revisión del proceso para impartir dicho trámite, y como se puede ver en la relación de los trámites, el expediente ha estado varias veces en el despacho debido a las múltiples peticiones instauradas, lo cual retardó sin querer la revisión de esta oficina para la elaboración de los títulos.

Me permito adjuntar copia del auto de 2 de agosto de 2018, inscripción de títulos de 10 de agosto de 2018, oficio N° 2662 de 13 de agosto de 2018, informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2018, informe secretarial de 28 de agosto de 2018, auto de 16 de octubre de 2018, informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2018, auto de 20 de noviembre de 2018, auto de fecha 14 de marzo de 2018 y constancia de entrega de títulos 29 de marzo de 2019, constante de 12 folios.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbjla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito De Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del auto de 2 de agosto de 2018, inscripción de títulos de 10 de agosto de 2018, oficio N° 2662 de 13 de agosto de 2018, informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2018, informe secretarial de 28 de agosto de 2018, auto de 16 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CW417

er

octubre de 2018, informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2018, informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2018, auto de fecha 14 de marzo de 2018 y constancia de entrega de títulos 29 de marzo de 2019, constante de 12 folios

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la entrega de Depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. C1-0303-2017?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. C1-0303-2017.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que dentro del proceso ejecutivo se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 07 de marzo de 2017 y el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Señala que para el mes de abril de 2017 había un título valor de 88.000.000; precisa que no se ha podido retirar el título pese a que ha realizado la inscripción en varias oportunidades y existe sentencia ejecutoriada desde hace 2 años.

Sostiene que le han informado que el expediente se encuentra ne le Despacho resolviendo escritos allegados por terceros y el proceso se encuentra al Despacho desde el 20 de noviembre de 2018.

Que la empleada ANA MARIA IGLESIAS NAVAS, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Mano del Cto

qd

Barranquilla contesta el requerimiento efectuado por esta Sala y explica que el Coordinador se encuentra gozando permiso sindical por ello, rinde informe en su lugar.

Explica que el proceso se encuentra asignado al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla el cual con auto del 02 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación del crédito, indica que la parte interesada presentó solicitud de títulos el 10 de agosto de 2018 pero informa que uno de los títulos judiciales no se pudo cancelar porque no se encontraba asociado a ningún proceso en la Plataforma del Banco Agrario, razón por la cual se requirió al Juzgado para que aclararan a cual proceso pertenecía el título convertido.

Refiere que se presentaron solicitudes dentro del proceso las cuales fueron pasadas al Despacho para su resolución y luego de varias actuaciones relacionada en el Informe el proceso regresó a la Secretaria el 14 de marzo de 2019, precisa que luego de cumplida la ejecutoria del proceso paso para el trámite y elaboración de los títulos judiciales, indica que se realizaron las ordenes de entrega el 29 de marzo de 2019 que fue retirada por la parte demandante.

Sostiene la empleada judicial que mientras que el proceso se encuentre en el Despacho la Oficina no puede elaborar títulos judiciales, precisa que el expediente ha estado en varias ocasiones en el Despacho lo cual retardó la revisión del expediente para la elaboración de los títulos judiciales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el servidor requerido normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que efectuó las gestiones necesarias que dan trámite a la solicitud, del quejoso, encaminada a la entrega de los depósitos judiciales.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte Doctor YEISON VILORIA AGUAS, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito De Barranquilla, toda vez que se efectuaron las gestiones al interior del Centro de Servicios, que conllevo a la normalización de la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor YEISON VILORIA AGUAS, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito De Barranquilla, toda vez que el servidor judicial normalizó

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

pp

el e

la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor YEISON VILORIA AGUAS, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito De Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

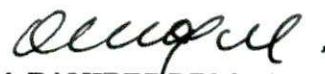
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

